Boletín N° 13.743-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Montes, señora Muñoz y señor Letelier, que establece presunción de contagio por Covid-19 en ambientes laborales y dispone medidas de protección para pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo, en la Ley 16.744 y en la Ley 20.585 y sus normas complementarias.

Considerando:

1.- Que la pandemia COVID 19 ha generado graves consecuencias en todo el mundo y también en Chile, tanto en lo sanitario como en lo económico. En el primer ámbito, nuestro país bordea los 11.000 muertos con diagnóstico confirmado, al tiempo que los contagios acreditados superan los 400.000.

2.- Que en el plano económico los efectos también han sido muy profundos. El desempleo ha crecido al 12.2%, en el trimestre abril junio de 2020, en tanto unos 800.000 trabajadores se encuentran con su contrato suspendido.

Adicionalmente, las estadísticas revelan que la población fuera de la fuerza de trabajo se expandió 31,6%, influída por personas que ya no buscan empleo, sea por la dificultad para encontrarlo como por las restricciones en materia de movilidad.

3.- Que el Gobierno ha lanzado recientemente el Plan Paso a Paso, tendiente a iniciar un proceso gradual de desconfinamiento, en la medida que las regiones o comunas alcanzan indicadores aceptables de número de contagios, velocidad y trazabilidad, entre otros.

En el mismo sentido, se ha dispuesto una réplica en materia laboral, con el objeto que las empresas dispongan de protocolos que permitan retomar las labores en condiciones seguras.

4.- Que en lo sanitario se mantienen y refuerzan los protocolos tendientes a aislar a los contagiados, de forma de prevenir la expansión del virus. En tal sentido, es clave el concepto de contacto estrecho, que determina las personas que deben comenzar un aislamiento preventivo.

5.- Que el artículo 7° de la ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, señala:

Artículo 7°.- Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud."

6.- Por su parte, el artículo 16 del D.S. 109 de 1968, que aprueba el reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.744, de 1° de febrero de 1968, que estableció el seguro social contra los riesgos por estos accidentes y enfermedades, dispone que:

Artículo 16° Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

7.- A su turno, el artículo 4° de la ley 20.585, referido al otorgamiento de licencia médicas, expone que:

Artículo 4°.- Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas.

8.- Cabe mencionar, asimismo, el artículo 184 del Código del Trabajo, que indica:

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se

practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

9.- Por último, resultan atingentes las disposiciones contenidas en los artículos 185 y 186 del citado Código del Trabajo, que remarcan la especial protección que se debe dar a los trabajadores que se desempeñan en condiciones sanitarias complejas:

Art. 185. El reglamento señalará las industrias o trabajos peligrosos o insalubres y fijará las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184.

Art. 186. Para trabajar en las industrias o faenas a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud.

10.- Que la normativa de la SUSESO ha establecido que en materia laboral, respecto de la cobertura del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, existen tres situaciones:

a) A los trabajadores que cuenten con diagnóstico de Covid-19 confirmado, calificado como de origen laboral, los organismos administradores de dicho seguro, deberán otorgar la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, y pagar el subsidio derivado de éstas y las prestaciones médicas que correspondan.

b) A los trabajadores que sean determinados como “contactos estrechos”, en el ámbito del trabajo, por la Autoridad Sanitaria Regional, según la definición establecida por dicho Ministerio de Salud, los organismos administradores deben emitir la correspondiente orden de reposo o licencia médica tipo 6, a partir de la fecha consignada en la nómina remitida por el Ministerio de Salud, y realizar el pago del respectivo subsidio.

Vale decir, la regla general en materia laboral es que el COVID 19 sólo es una enfermedad de tipo laboral cuando pueda acreditarse que el contagio o contacto estrecho ha tenido su origen en el ámbito del trabajo.

c) A los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de salud, que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos, deberán ser calificados siempre como de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada, salvo que se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología.

Dicho criterio es extensivo a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos de salud del sector público.

Vale decir, solo en este caso, se invierte la carga de la prueba, se presume que la enfermedad o el contacto ha tenido origen en el ámbito laboral, a menos que se pruebe lo contrario.

11.- Que atendida la etapa en que se encuentra la pandemia, caracterizada desde el 16 de marzo pasado como fase 4, esto es con una transmisión comunitaria de los contagios y el inicio de una etapa gradual de desconfinamiento que permite ciertas actividades laborales; es indispensable otorgar a los trabajadores una mayor protección respecto eventuales contagios o contactos estrechos. Lo anterior también es requerido por los empleadores que necesitan una mayor certeza en la materia.

12.- Que, por lo anterior, creemos necesario extender la lógica creada respecto de los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de salud a todos los trabajadores, presumiendo el origen laboral del contagio o del contacto estrecho, a menos que se pruebe lo contrario, al tiempo de entregar una protección clara a los enfermos crónicos.

Por lo anterior, los senadores y senadoras que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Se presumirá que mientras persista la declaración de Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”, los trabajadores que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos; que se encontraren ejerciendo sus labores en los días previos a su diagnóstico, deberán ser calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada, a menos que se demuestre que el contagio o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado.

Del mismo modo, mientras persista la citada Alerta Sanitaria, deberá otorgarse protección del mismo carácter, a los trabajadores que acrediten padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, tales como personas mayores de 60 años; personas con hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; personas trasplantadas y que continúan con medicamentos de inmunosupresión; personas con cáncer que están bajo tratamiento y personas con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides.